Esquel, 23 de marzo de 2021.-

------VISTO ----------

------La apelación interpuesta por la Sra. B. B. B., contra el apartado 2) del decreto judicial del 24/02/2021, concedido el 02/03/2021, y;----------

------CONSIDERANDO ----------

-----1.- La Juez de grado no hizo lugar a lo solicitado en los puntos III y V por encontrarse trabada la medida cautelar dispuesta, sin perjuicio se resultar condicional dicha inscripción.----------

----La actora pidió en el punto III que se dicte la medida cautelar innovativa consistente en que el Registro Notarial N° 73 de Esquel y el Registro de la Propiedad del Inmueble de la Provincia del Chubut se abstengan o dejen sin efecto, la escrituración o inscripción alguna, sobre el inmueble denunciado y cuyo embargo se decretó en autos y en el punto V pidió se decrete la inhibición general de bienes en función a lo dispuesto por el art. 230 del CPCC.----------

----La "*a-quo*" rechazó la revocatoria por que la condicionalidad de la inscripción se rige por los plazos establecidos por los arts. 5, 17 y 24 de la Ley 17.801, dentro de los cuales, de no presentar la escrituración, la misma cae y el embargo queda inscripto de manera automática. El sistema resguarda los intereses en juego, de la acreedora y del adquirente de buena fe. En virtud del tiempo transcurrido, si la escritura se realizó, la medida no resulta viable y si no se escrituró el embargo se encuentra ya trabado. Le concedió el recurso de apelación.----------

---Se corrió vista al Asesor de Familia. Dijo que nada tiene que dictaminar en el fututo del destino de los eventuales fondos adeudados, dado que se encuentran en la órbita de lo normado por el art. 692 del CCyCN.----------

-----2.- Resumidas las actuaciones, advertimos que atento la reserva del título, la propia Jueza reconoció que la medida oportunamente solicitada es "condicional", lo que implica que depende de una o más condiciones o requisitos.----------

-----Ante esa circunstancia, es lógico que el ordenamiento procesal prevea éstas situaciones que la jurisdicción deberá atender y expedirse. El art. 230 del CPCC. dice: "*Inhibición General de Bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus*

bienes, la que deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante…. La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general".----------

----Siendo ello así y a los fines de garantizar la doble instancia de corresponder la Jueza está autorizada para expedirse respecto de la inhibición general de bienes.----------

----3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación en subsidio al recurso de revocatoria, valiendo el mismo memorial.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1°) REVOCAR** el punto 2) del decreto judicial del 24/02/2021 por las consideraciones precedentes; Debiendo expedirse la Jueza de Primera Instancia respecto de la inhibición de bienes.----------

----**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

----**3°) REGISTRESE,** notifíquese.----------

----La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 43 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES AÑO 2021.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria